



100163396-1418

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C., 24 de julio de 2024

Doctor

Efrén Leonardo Zambrano Corzo
Jefe División de la Operación Aduanera
ezambranoc@dian.gov.co

Asunto: Consulta Urgente - [REDACTED]

Cordial saludo doctor Zambrano:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 70 de 2021, la Coordinación de Regímenes Aduaneros atenderá las solicitudes, peticiones, requerimientos de carácter técnico que formulen los usuarios internos y externos en materia de aplicación de los regímenes aduaneros, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A esta oficina ha llegado comunicado del 17 de julio de 2024 del Grupo de Control en Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera del INVIMA, donde nos ponen en conocimiento la siguiente situación:

"(...) En concordancia con nuestra conversación telefónica, me permito remitir correo que hemos recibido por parte del representante aduanero de [REDACTED], donde nos indica que de acuerdo a las averiguaciones adelantadas por ellos ante la DIAN de Cúcuta, no es posible que el Invima realice la inspección sanitaria en Cúcuta, de productos procedentes de zona franca Bogotá.

Agradezco se revise esta situación pues la normatividad sanitaria establece que el Invima deberá realizar las inspecciones de alimentos de exportación en sitios de egreso del país (...)"

Es así como, en hilo de correos de la comunicación mencionada se describe el inconveniente elevado por [REDACTED] a INVIMA el 17 de julio de los corrientes:

"(...) Por favor su ayuda, ya se realizó la consulta en el INVIMA de CUCUTA y nos informan que si es viable la solicitud de inspeccionar la carga en puerto de salida, sin embargo la DIAN CUCUTA no autorizo desprecintar el vehículo ya que estaríamos infringiendo la norma bajo el Decreto 659 del artículo 52, donde confirma que debe hacerse esta inspección INVIMA en ZONA FRANCA BOGOTA , por favor su ayuda para dar solución a este caso llevamos una semana pagando un alto sobrecosto al transporte y ninguna entidad nos resuelve como proceder, requerimos de su apoyo autorizar realizar esta inspección en ZONA SECUNDARIA : usuario (ZONA FRANCA BOGOTA [REDACTED] COLOMBIA SAS) . Cabe notar que esta exportación se está manejando como DTAI (...)"

Por lo anteriormente expuesto, este despacho realiza las siguientes precisiones:

1. El artículo 478 del Decreto 1165 de 2019 modificado de forma parcial por el artículo 52 del Decreto 659 de 2024, establece que, para las operaciones de zonas francas al resto del mundo se requiere la autorización del usuario operador, quien deberá incorporar la información correspondiente en los servicios informáticos electrónicos, así mismo se requerirá el diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque y del trámite de la declaración de exportación.
2. En concordancia con lo anterior, el artículo 523 de la Resolución 046 de 2019, modificado de forma parcial por la Resolución 097 de 2024, sobre el proceso de exportación desde una zona franca con destino al resto del mundo preciso que, para las operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo se deberá presentar a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, la respectiva solicitud de autorización de embarque, sin perjuicio del diligenciamiento del formulario de movimiento de mercancías en zona franca, el cual deberá contar con la autorización del usuario operador o el usuario administrador.
3. Así mismo el Parágrafo 1 del artículo 523 de la Resolución 046 de 2019 estableció que, cuando se trate de salida de mercancías desde zona franca con destino al resto del mundo que implique paso de frontera **se deberá presentar en la zona franca de la aduana de partida además de lo indicado en el inciso primero del presente artículo la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional correspondiente.**

De modo que, en una operación desde zona franca Bogotá a San Antonio del Táchira – Venezuela, deberá realizarse con un formulario de movimiento de mercancías debidamente autorizado y con una Solicitud de Autorización de Embarque en cumplimiento del artículo 478 del decreto 1165 de 2019 (modificado) y siguiendo el procedimiento del artículo 523 de la Resolución 046 de 2019 (modificada) dentro del cual se encuentra que, la mercancía deberá ser precintada en las instalaciones de la zona franca para su salida al lugar de embarque.

Sin embargo, al tratarse de un DTAI en el escenario expuesto anteriormente, no debemos perder de vista que, además de cumplir las formalidades de lo estipulado en el Parágrafo 1 del artículo 523 de la Resolución 046 de 2019, deberemos remitirnos a lo establecido para los Tránsitos Comunitarios, indicado en la Decisión Andina 617 artículos 23, 24 y 25, del 05 de julio de 2005:

“ARTÍCULO 23.- En la aduana de paso de frontera se procederá a revisar las marcas de identificación aduanera o el número, código y estado del precinto aduanero y se asegurará que éste, la unidad de carga y el medio de transporte, no tengan señales de haber sido forzados o violados. Las aduanas de paso de frontera dejarán constancia de la revisión en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte y, de corresponder, actuarán en los términos establecidos en los literales a) al c) del artículo 17 de la presente Decisión.

Cuando deba realizarse una actuación por las autoridades aduaneras, en cualquier parte del recorrido por los Países Miembros, ésta se limitará a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 24.- *En caso de sospecha de irregularidades aduaneras, la aduana de paso o de destino podrá realizar verificación física de las mercancías. El medio de transporte y la unidad de carga, deberán llevarse a un recinto aduanero, dejando constancia expresa de lo actuado, en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.*

De encontrarse conforme, las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga se procederá a dejar constancia de todo lo actuado en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera, registrando el nuevo número de precinto colocado o las marcas de identificación adoptadas.

En caso de comprobación de irregularidades, se impedirá la continuación del tránsito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó la irregularidad.

ARTÍCULO 25.- *Cuando una autoridad diferente a la aduanera, en uso de sus facultades, requiera inspeccionar las mercancías en tránsito aduanero comunitario en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduana más próxima, la que intervendrá, conforme a su legislación nacional, en la inspección solicitada y procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior (...).*

Por último, como respuesta a la problemática expuesta por [REDACTED], este despacho encuentra que, para dar cumplimiento a la normatividad correspondiente, **la autoridad sanitaria que requiera realizar inspección física** en los sitios de egreso (para este caso los puertos, aeropuertos y pasos de frontera de las aduanas de salida), deberá acudir a la aduana de paso donde se deberá dar aplicación al artículo 25 de la Decisión Andina 617, permitiendo la inspección y dejando constancia de todo lo actuado en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera, registrando el nuevo número de precinto colocado o las marcas de identificación adoptadas.

Para finalizar, se le agradece contactar [REDACTED], si lo consideran pertinente.

Atentamente,



(Correo electrónico)
Jefe Coordinación de Regímenes Aduaneros (A)
ANA LUCY CERON MARTINEZ
Subdirección de Operación Aduanera
Dirección de Gestión de Aduana
SISCO CR- 1055
Proyecto: Andrea Tatiana Contreras y Neldy Viviana Polo Mora

Revisó: Diana Patricia Silvara

Con copia a:
Dra. María Lucía Mendoza G.
Directora Seccional de Aduanas de Cúcuta
mmendozag@diان.gov.co

GLORIA CONSTANZA ENCISO
Profesional Especializado
Grupo de Control en Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera
INVÍMA
gencisob@invima.gov.co